

*Llg
C.A. Valparaíso.*

Valparaíso, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

A folio 1, la Defensoría Penal Pública recurre de amparo en favor del **ÁLVARO MATÍAS CARRASCO RAÍN, PEDRO CRISTIAN PASTÉN AHUMADA y DANIELA NICOLE BARRAZA LÓPEZ**, en contra del **JEFE DE LA DEFENSA NACIONAL DE VALPARAÍSO Juan Andrés De La Maza**, por la ilegalidad y arbitrariedad de los procedimientos policiales de detención realizados respecto de sus representados durante la vigencia del Estado de Excepción Constitucional.

Explica que el día 21 de octubre de 2019 los amparados fueron detenidos en Villa Alemana por funcionarios de la 6º Comisaría de dicha ciudad. Añade que sus representados le manifestaron haber sido agredidos con golpes de luma registrando lesiones en brazos, abdomen y espalda, además de patadas, insultos y amenazas en caso que los funcionarios de carabineros presuntamente agresores fueran denunciados.

Agrega que luego de constatárseles lesiones, el día 22 de octubre del año en curso, el Juez de Garantía de Villa Alemana declaró la ilegalidad de la detención de los amparados en causa Rit N° 2888-2019, formalizándose la investigación por el presunto delito de robo en lugar no habitado, sin cautelares.

Luego de citar normativa nacional e internacional, afirma que las conductas denunciadas constituyen una violación ilegal y arbitraria de la libertad y seguridad personal de sus representados.

En definitiva, solicita acoger el presente recurso, declarándose lo siguiente: **a)** Que los procedimientos policiales ya referidos resultaron ilegales y arbitrarios, y vulneraron la libertad personal y seguridad individual de los amparados; **b)** Que se decrete la prohibición de acercamiento de los funcionarios de la Sexta Comisaría de Carabineros de Villa Alemana, en función de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; **c)** Que se ordene al Jefe de la Defensa Nacional de Valparaíso que en lo sucesivo se abstenerse de efectuar procedimientos con estricta sujeción a la normativa legal y constitucional sin afectar



según lo informado en los Datos de Atención de Urgencia, los amparados resultaron con lesiones de carácter leve en el tórax y codo.

A folio 7, informa el **Juzgado de Garantía de Villa Alemana**. Explica que la detención de los amparados fue declarada ilegal por no encontrarse acreditada la fuerza y provocando lesiones al momento de su aprehensión. Agrega que no obstante ello el Ministerio Público formalizó investigación por el delito de robo en lugar no habitado, fijándose un plazo de 60 días, decretándose la libertad de los recurrentes, sin establecer medidas cautelares.

A folio 8, informa el **Comandante en Jefe de la Primera Zona Naval**. Luego de explicar las facultades que ejerció durante el Estado de Emergencia en esta Región, señala que tras la audiencia de control de detención, concluyó toda eventual afectación de los derechos fundamentales de los recurrentes, por lo que este procedimiento cautelar no es el adecuado para plantear las alegaciones de los actores.

A folio 9, informa el **Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de Villa Alemana**. Da cuenta de la existencia de la causa formalizada por el delito de robo en lugar no habitado a que ya se ha hecho alusión, en la cual los amparados no figuran como denunciantes ni víctimas de la detención de que fueron objeto, conforme consta en el sistema computacional de esa institución.

A folio 10, informa el **Servicio de Salud Viña del Mar Quillota**. Se limita a dar cuenta que consta en el sistema de información de red asistencial que los amparados ingresaron durante la madrugada del día 22 de octubre de 2019 a constatar lesiones en el Hospital Juana Ross de Edwards.

A folio 12, por resolución de seis de noviembre de 2019, se trajeron los **autos en relación**.

Con fecha 11 de noviembre en curso, se decretó medida para mejor resolver, teniéndose por cumplida el día 14 del mismo mes y año.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que la presente acción cautelar fue deducida en favor de **ÁLVARO MATÍAS CARRASCO RAÍN, PEDRO CRISTIAN PASTÉN AHUMADA y de DANIELA NICOLE BARRAZA LÓPEZ**, fundada en que el día 21 de octubre de 2019 los amparados fueron detenidos en Villa Alemana por funcionarios de la 6º Comisaría de dicha ciudad.

Los amparados refirieron haber sido agredidos con golpes de luma registrando lesiones en brazos, abdomen y espalda, además de



2) Que, a su turno, el Mayor de Carabineros, Sr. Cárdenas, de la Sexta Comisaría de Villa Alemana, informando el procedimiento de la detención reconoce que los funcionarios “hicieron uso de la fuerza física y proporcional conforme a los protocolos correspondientes”.

3) Que, informando, a su turno, la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Villa Alemana, doña Daniela Rodríguez, expresa que el Magistrado Adana controló la detención de los amparados el día 22 de octubre pasado, declarando **“ilegal la detención por no haberse acreditado la fuerza y provocado lesiones a los amparados al momento de su detención”**.

4º) Que, por último, de la medida para mejor resolver decretada, es posible concluir que los amparados resultaron con las siguientes lesiones:

amparados.

- Respecto de don Álvaro Matías Carrasco Rain, cédula nacional de identidad N° 18.785.381-8: Hematoma y equimosis pequeños en cuero cabelludo, en zona parietal derecha e izquierda sobre la oreja; equimosis lineal dolorosa en hombro izquierdo; equimosis pequeña en cara anterior de pierna izquierda; aumento de volumen doloroso en cara lateral de codo izquierdo, con impotencia funcional a la flexión.
- Respecto de don Pedro Cristian Pasten Ahumada, cédula nacional de identidad N° 18.710.194-8: equimosis extensa en región dorsal izquierda; equimosis pequeña en cara anterior de brazo izquierdo; erosión superficial pequeña en cara medial de codo derecho.
- Respecto de doña Daniela Nicole Barraza López, cédula nacional de identidad N° 19.330.501-6: hematoma y equimosis extensos en región lumbar derecha alta; hematoma y equimosis en región costal izquierda posterior; equimosis en cara anterior de muslo derecho.

5º) Que, los hallazgos clínicos antes colacionados, resultan compatibles con la denuncia realizada en estos autos ya que los hematomas y equimosis que presentó doña Daniela Barraza en la región lumbar derecha y en la región costal izquierda, posterior, así como la equimosis anterior del muslo derecho, se corresponden con los golpes por lumas y golpes que refirió haber recibido en el acto de la detención.

Del mismo modo, es posible explicar las lesiones sufridas por don Alvaro Carrasco y don Pedro Pasten, por acción de terceros, a saber, golpes en distintas partes de sus cuerpos.

6º) Que, las lesiones antes descritas resultaron evidentes para el Juez Sr. Adana, quien controló la detención, puesto que determinaron



8º) Que, al efecto, cabe analizar el asunto sometido a esta Corte, en primer lugar, a la luz de la “LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, ADOPTADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS MEDIANTE RESOLUCION 39/46, DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1984”, ratificada por Chile.

Dicho tratado, define en su Artículo 1º, la definición de tortura, expresando que:

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura ” todo acto por el cual se inflija internacionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.” (Lo destacado, es nuestro).

9º) Que, por su parte, el artículo 16.1, expresa que “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

10º) Que, asimismo, el delito de tortura, también se haya recogido por el Código Penal y en su artículo 150 A, en términos similares.

A su turno, el artículo 150 D, señala que “El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura.



ha definido la Convención contra la tortura y el Código Penal, puesto que, en el proceso de detención resulta suficientemente fundado que los actores fueron golpeados por funcionarios de Carabineros de la Sexta Comisaría de Villa Alemana, en distintas zonas de su cuerpo, resultando con diversas lesiones atribuibles a golpes de luma y otras agresiones.

12º) Que, sin perjuicio de la excusa vaga proporcionada por la superioridad de la Comisaría informante, lo cierto es que a la misma Unidad de Carabineros que ha sido denunciada, el día 22 de octubre pasado, se le atribuyó diversas conductas abusivas, acciones que motivaron el acogimiento del recurso de amparo ROL 858-2019, conociendo de los autos, esta misma Sala, apareciendo como una forma de enfrentar situaciones como las que nos ocupan, de una manera riesgosa para la población.

13º) Que, por otra parte, el día de la detención, la región se encontraba sometida a un estado de excepción constitucional, bajo Toque de Queda, circunstancia esta última, que de haber sido legalmente decretada, no autorizaba sino a restringir la libertad ambulatoria de las personas, debiendo ser irrestrictamente respetadas todas aquellas garantía constitucionales que tal decreto no restringía, ni podía vulnerar y, en consecuencia, las decisiones adoptadas frente a la comisión de algún ilícito, no podían ser más gravosas, ni abusivas, que aquellas que se utilizan normalmente para la evitación o represión de conductas delictivas.

Sin embargo, como ha quedado demostrado con los antecedentes acopiados a estos autos, el protocolo de actuación de la policía, presumiblemente, se apartó de las directrices mínimas que se han establecido según sus propias fuentes, las que predicen el uso proporcional de la fuerza, cuestión que no se aprecia en el caso en estudio.

14º) Que, en la especie, aparece como una conducta que puede considerarse abusiva, los castigos físicos consistentes en golpes de luma y de otro tipo, infligidos a los detenidos que fueron puestos a disposición del Juez de Villa Alemana, según informe emanado de esa autoridad judicial, habiéndose declarado ilegal sus aprehensiones por el motivo anotado.

15º) Que por las razones de hecho y de derecho que se han venido esgrimiendo, esta Corte acogerá la acción cautelar deducida, en la forma que se dirá en lo resolutivo del fallo, en atención a lo prescrito por la aludida Convención. en cuanto manda que todo Estado Parte



libertad personal y a la seguridad individual de los amparados, mediante este arbitrio resulta un imperativo, constitucional y legal, adoptar todas las medidas necesarias para la protección inmediata de las garantías conculcadas, siendo las preventivas y declarativas, una forma más de restablecer el imperio del Derecho.

17º) Que, no existiendo indicios, en estos antecedentes, de la responsabilidad directa que en los hechos denunciados pudo caber a don Juan Andrés de la Maza Larraín, no se acogerá, sin embargo, a su respecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Autoacordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo interpuesto en favor de **ÁLVARO MATÍAS CARRASCO RAÍN, PEDRO CRISTIAN PASTÉN AHUMADA y DANIELA NICOLE BARRAZA LÓPEZ** y, en su mérito se resuelve:

I) Que se declara ilegal la actuación de los funcionarios de Carabineros que utilizaron fuerza desmedida en contra de los amparados, el día 21 de octubre del año en curso, resultando a consecuencia de aquella, lesionados.

II) Que, el Jefe Superior de los recurridos, Sexta Comisaría de Carabineros de Villa Alemana, deberá proceder a incoar un sumario administrativo, de inmediato, con la finalidad de establecer las responsabilidades que les cabe a las personas involucradas en los hechos referidos, debiendo informar a esta Corte, el resultado de dicha indagación.

III) Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Convención contra la Tortura, se decreta la prohibición de acercamiento a los amparados, de todos los funcionarios que participaron en el procedimiento de detención de aquellos y mientras no se esclarezca por los tribunales ordinarios, quien o quienes son responsables de los hechos denunciados y, en especial, del **Sub Teniente Nicolás Villegas Ramírez**, funcionario que habría estado a cargo del referido procedimiento.

IV) Que, en adelante, los recurridos, así como quienes tengan relación de mando respecto de aquellos, deberán sujetarse estrictamente a los protocolos que rigen el uso de la fuerza en situaciones como la analizada.

V) Que, no se ordena remitir los antecedentes al Ministerio Público por haber realizado esta Sala la correspondiente denuncia a la



1-Que, la acción de amparo deducida tiene por objeto que esta Corte declare que: a) Que los procedimientos policiales ya referidos resultaron ilegales y arbitrarios y vulneraron la libertad personal y seguridad individual de los amparados; b) Que se decrete la prohibición de acercamiento de los funcionarios de la Sexta Comisaría de Carabineros de Villa Alemana, en función de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes; c) Que se ordene al Jefe de la Defensa Nacional de Valparaíso que en lo sucesivo se abstenerse de efectuar procedimientos con estricta sujeción a la normativa legal y constitucional sin afectar derechos fundamentales de los amparados.

2- Que, de conformidad con los fundamentos del recurso, es posible distinguir dos situaciones diferentes: la primera que dice relación con el procedimiento llevado a cabo por los funcionarios de la Sexta Comisaria de Villa Alemana, el día 21 de octubre de 2019, alrededor de las 19:45 horas en el que los recurrentes fueron sorprendidos saliendo del Supermercado Unimarc con diversas especies, razón por la que fueron detenidos y, la segunda, que en el desarrollo del procedimiento, los funcionarios policiales se habrían excedido en el uso de la fuerza al proceder a la detención y, reducción de los recurrentes, causándoles lesiones leves.

3- Que a juicio de esta disidente, el procedimiento policial realizado por los funcionarios de Carabineros al presenciar la comisión de un ilícito, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que el artículo 129 del Código de Procesal Penal, los obliga a detener a “quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito”, estableciendo en el artículo 130 del citado cuerpo legal, las hipótesis de flagrancia, entre las cuales se contemplan los hechos delictuales que originaron el procedimiento cuestionado en este recurso, dándose cumplimiento además por parte de los agentes policiales, con lo dispuesto en el artículo 131 inciso segundo del citado Código, al poner a los recurrentes a disposición del Juzgado de Garantía de Villa Alemana, declarándose ilegal la detención y, formalizándose a los recurrentes como autores del delito de robo en lugar no habitado, decretándose sus libertades sin medidas cautelares.

4- Que, como ya se señaló, es una cuestión distinta que en el desarrollo del procedimiento, los funcionarios policiales se hubieran excedido en el uso de la fuerza al proceder a la detención y, reducción de los recurrentes, causándoles lesiones leves, hechos que evidentemente resultan reprochables. correspondiendo que sean



5-Que en consecuencia, en opinión de quien disiente, el procedimiento policial realizado el día 21 de octubre de 2019, no puede estimarse en sí mismo ilegal, al sustentarse en la normativa vigente y, tampoco arbitrario, ya que, no obedeció a un mero capricho de los agentes policiales, habiendo además ejercido el Juzgado de Garantía competente la labor jurisdiccional que le corresponde.

6-Que, la petición de los recurrentes tanto en orden a decretar “una prohibición de acercamiento de los funcionarios de la Sexta Comisaría de Carabineros de Villa Alemana a los amparados”, no resulta procedente de resolver por esta vía excepcional y, en cuanto a entregar instrucciones al Jefe de la Defensa Nacional en Valparaíso, a fin de “abstenerse de efectuar procedimientos con estricta sujeción a la normativa legal y constitucional sin afectar derechos fundamentales de los amparados” ha perdido oportunidad por haber cesado el estado de emergencia con fecha 27 de octubre de 2019 y, por no haberse establecido que actualmente, los amparados estén amenazados en su libertad personal o puesto en peligro su seguridad individual.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita a todos a quienes afecta esta decisión, y archívese en su oportunidad.

Redactada por la Ministra señora Silvana Donoso Ocampo y la disidencia, por su autora.

NºAmparo-849-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministra Suplente María Eugenia Vega G. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaiso, dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.

En Valparaíso, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>